

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE CRITERIOS EN RELACION CON EL REGISTRO Y LA ACREDITACION DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y AJUSTA EL PLAZO PARA LA ACREDITACION DE LOS MISMOS**

**ANTECEDENTES**

I.- El once de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-012/04 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil cuatro, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II.- En sesión ordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil cuatro, los Consejos Distritales Electorales uninominales que comprenden la demarcación y municipios de la Entidad, determinaron el número de Mesas Directivas de Casilla que se instalarán en cada una de las secciones electorales que integran cada uno de sus Distritos Electorales Uninominales el día de la jornada electoral.

**CONSIDERANDO**

1.- Que, el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Entidad, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

De lo anterior, se debe resaltar que el Instituto Electoral del Estado es permanente, autónomo y esta dotado de patrimonio propio, entendiéndose por esto lo siguiente: a) permanencia.- la duración, constancia, estabilidad e inmutabilidad del Instituto, es decir, el hecho de que el mismo permanezca durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales estatales; b) autonomía.- se refiere al grado máximo de descentralización que se materializa en la facultad de autodeterminar su funcionamiento interior, de acuerdo con sus atribuciones legales; y c) patrimonio propio.- que se traduce en contar con los bienes muebles e inmuebles y recursos financieros necesarios para ejercitar la función estatal que le fue encomendada.

**2.-** Que, de conformidad con el artículo 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto es el Organismo Central investido de potestad superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento por que el actuar del Organismo se desarrolle conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

**3.-** Que el artículo 89 fracción III del Código de la materia, expresa que entre las atribuciones del Consejo General se encuentra el de organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.

Ahora bien, tomando en cuenta que el artículo 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que los órganos responsables de la función de organizar las elecciones son:

- o El Consejo General del Instituto;
- o Los Consejos Distritales Electorales;
- o Los Consejos Municipales Electorales; y
- o Las Mesas Directivas de Casilla.

Específicamente las Mesa Directivas de Casilla son órganos electorales conformados por ciudadanos insaculados, encargados de la recepción de la votación el día de la jornada electoral, así como del escrutinio y cómputo de las boletas electorales a través de las cuales los ciudadanos emitieron su sufragio, por consiguiente dichos órganos constituyen una parte necesaria dentro de un proceso electoral pues contribuyen a garantizar los fines para los que fue creado este Organismo Constitucional.

**4.-** Que, en términos de lo señalado en el artículo 42 fracciones IV y VII del Código de la materia, los partidos políticos que participen en los procesos electorales tienen como derechos, entre otros, formar parte de los órganos electorales, así como nombrar representantes generales y ante Casilla.

En este sentido, el diverso 253 del Ordenamiento legal en cita refiere que a partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de Casillas y hasta diez días antes del día de la jornada electoral, los partidos políticos o coaliciones, en su caso, tendrán derecho a nombrar:

- o Un representante propietario y un suplente, ante cada Casilla; y



- Un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez Casillas electorales urbanas y mixtas y un propietario y su suplente por cada cinco Casillas rurales.

En concatenación con el numeral citado en el párrafo inmediato anterior, el artículo 256 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado del Puebla, establece cuáles son los requisitos que deberán contener los nombramientos de los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante las Mesas Directivas de casilla, mismos que a continuación se enuncian:

- I.- Denominación del partido político o coalición, en su caso, y su emblema;
- II.- Nombre, apellidos y domicilio del representante;
- III.- Tipo de nombramiento;
- IV.- Número del distrito electoral, municipio y Casilla o Casillas, en su caso;
- V.- Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VI.- Firma autógrafa del representante; este requisito podrá acreditarse incluso ante el presidente de Casilla;
- VII.- Lugar y fecha de expedición; y
- VIII.- Firma del representante o dirigente político que haga el nombramiento.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, considera que en atención a que en el artículo anteriormente citado se enumeran diversos requisitos que deben contener los nombramientos de representantes, resulta procedente emitir criterios en relación con el cumplimiento de los mencionados requisitos, previendo que los institutos políticos, al momento de nombrar a sus representantes generales y ante casillas, se enfrenten a diversas situaciones que les impidan obtener en tiempo la respectiva acreditación de sus representantes o bien realicen interpretaciones distintas a lo preceptuado por la ley respecto de la forma en que deberán cubrir los referidos requisitos que se presenten con dicho fin.

Este Órgano Superior de Dirección, estima que la emisión de los citados criterios, creará condiciones de equidad entre los Partidos Políticos que participen en el proceso electoral estatal ordinario de este año y asegurará el respeto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que son rectores de la función estatal de organizar las elecciones de la que es depositario este Organismo Electoral, aunado a que estos criterios proporcionarán seguridad jurídica a las diversas fuerzas políticas que contendrán en dicho proceso electoral.



Con la finalidad de garantizar que los criterios aprobados en virtud de este acuerdo sean eficaces y cumplan con los fines que motivaron su emisión y que señalan en este acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite los siguientes criterios:

- Por lo que respecta a los requisitos que señalan los artículos 254 y 256 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Cuerpo Colegiado estima que los representantes generales y de Casilla deberán acreditarse ante el Organismo Electoral competente, con la exhibición de la credencial para votar con fotografía del ciudadano que se acredite, justificando con esto los requisitos que se exigen en dichos numerales sin que sea necesario exhibir junto con la acreditación copia de algún documento.
- En el supuesto de los representantes de partido ante Casillas y los representantes generales que se acrediten para los seis Consejos Distritales Electorales que conforman la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, este Organismo Superior de Dirección estima que no será requisito indispensable que los mismos tengan su domicilio en el Distrito en donde se acreditarán como representantes, en atención a que el Código de la materia al ser interpretado de manera sistemática, contempla como un caso de excepción al Municipio de Puebla, pues su conformación es distinta a los demás municipios de la Entidad, en este caso se concentran seis distritos electorales en el referido municipio.

Por otra parte, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, considera que con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos que el Código de la materia confiere a los partidos políticos y de la existencia de las condiciones que lo permiten, determina con fundamento en el artículo 89 fracción XXIX del Código de la materia que se debe ajustar el plazo que establece el primer párrafo del artículo 253 del Código de la materia, con la finalidad de que los partidos políticos que participan en el proceso electoral estatal ordinario de esta año, puedan acreditar y sustituir a sus representantes generales y ante Mesa Directiva de Casilla hasta con siete días antes de la Jornada Electoral, es decir, hasta las veinticuatro horas del día seis de noviembre del año en curso.

Es decir, el referido plazo se ajusta para que su vencimiento se de en la fecha prevista por el artículo 255 fracción III, contemplado para la sustitución de representantes, mismo que a la letra dice:

**<<Artículo 255.-** Los partidos políticos o las coaliciones, en su caso, podrán registrar con su propia documentación los nombramientos de sus representantes generales y de casilla, en términos de la artículo 253 de este Código y conforme a las bases siguientes:



"I...

III.- Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, podrán sustituir a sus representantes generales y de casilla hasta con siete días antes del día de la jornada electoral, recibiendo el nuevo nombramiento y devolviendo el original del anterior.>>

**5.-** Que, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 253 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla los partidos políticos podrán nombrar un representante general propietario y su respectivo suplente por cada diez Casillas electorales urbanas y mixtas y un propietario y su suplente por cada cinco Casillas rurales.

De lo anterior, este Consejo General considera oportuna seguir el criterio de interpretación que fue empleado en el punto de considerando inmediato anterior, por cuanto hace al vocablo <<hasta>>, es decir, tomando en cuenta que este vocablo denota una limitante, lo conveniente es modificarlo para que sea interpretado como <<por cada>>, pues emplearlo de esta forma se asegura el correcto ejercicio de los derechos de los partidos políticos y por consiguiente el cabal cumplimiento de sus obligaciones, respecto de la representación que tendrán ante las Casillas y de representantes generales, pues con esta consideración se permitirá que los partidos políticos tengan la posibilidad de cubrir de manera más eficiente su representación ante las mesas directivas de casilla.

**6.-** Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción XII del Código de la materia, el Consejo General del Organismo faculta al Secretario General para que remita a los Consejos Distritales y Municipales una circular que los entere del contenido de este acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado establece criterios en relación con el registro y la acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y ajusta el plazo para la acreditación de los mismos de conformidad con lo narrado en los puntos 4 y 5 de considerandos de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado ajusta el plazo para la acreditación de representantes generales y ante Mesa Directiva de Casilla de los partidos políticos, mismo que podrá realizarse hasta con siete días antes de la Jornada Electoral, es decir, hasta las veinticuatro horas del día seis de noviembre del año en curso, según de establece en el considerando número 5 de este acuerdo.

**TERCERO.-** El Consejo General faculta al Secretario General, para girar circular dirigida a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para informales el contenido de este acuerdo, conforme a lo narrado en el punto 6 de considerando del presente documento.

**CUARTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha siete de octubre del año dos mil cuatro.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. ALEJANDRO ARTURO  
NECOECHEA GOMEZ**

**LIC. NOE JULIAN CORONA  
CABAÑAS**